

Vista N°156
24 de abril de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización por
Daños y Perjuicios

Contestación de

la Demanda. La firma forense Padilla y Asociados, en representación de Jaime A. Padilla Béliz y El Siglo, S.A., para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.3,153,777.00, más los gastos e intereses legales a la fecha, por los daños y perjuicios materiales, causados por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Tribunal Colegiado, con la finalidad de contestar en debida forma la demanda contencioso administrativa que se enuncia en el margen superior del presente escrito, actuando en defensa de los intereses de la Administración Pública, de acuerdo con las normas que regulan la presente jurisdicción.

I. La pretensión.

El demandante pretende, con la presente acción, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo el trámite legal, condene al Estado Panameño por responsabilidad subsidiaria, a pagarle a Jaime Padilla Béliz, y a la sociedad El Siglo, S.A., propietaria del diario El Siglo, la suma de tres millones ciento cincuenta y tres mil setecientos setenta y siete dólares (US\$3,153,777.00), más los gastos e intereses legales a la fecha, por los daños y perjuicios materiales causados por la Gobernación de la Provincia de Panamá, cuyo titular era el señor Alberto Velásquez Morales, quien mediante Resolución N°17 de 27 de julio de 1987, procedió al cierre, allanamiento, destrucción y despojo de los bienes e instalaciones del Diario El Siglo, talleres de impresión y oficinas administrativas.

Sobre la pretensión de la parte actora, solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera se sirvan rechazar la misma, toda vez que consideramos que carece de sustento jurídico, lo cual demostraremos en el presente escrito.

II. Los hechos u omisiones de la presente acción los contestamos de la siguiente forma:

Primero:Este hecho no es cierto tal como lo plantea el recurrente, ya que la Resolución en mención ordenó que se impidiese la circulación y se recogiesen los impresos del Diario El Siglo del día 27 de julio de 1987, por contener incitación a la perturbación del orden público, a la desobediencia de la Constitución Política, a las Leyes y a las autoridades legalmente constituidas. Igualmente, se daban instrucciones a las Fuerzas de Defensa para que permaneciesen en el taller de impresión del diario con la finalidad de impedir la circulación del mismo. Por tanto, este hecho lo negamos.

Segundo:Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del recurrente. Por tanto lo negamos.

Tercero:Es cierto que en el expediente reposa sentencia penal en contra de Alberto Velásquez Morales por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de Jaime Padilla Béliz; por tanto, este hecho lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho no está acreditado en el expediente. Por tanto, lo negamos.

Quinto: Este no constituye un hecho, sino que es una mera referencia jurisprudencial y como tal la tenemos. Por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones citadas como violadas por el demandante y los conceptos de infracción de las mismas son los que a seguidas exponemos:

1. El artículo 903 del Código Administrativo:

¿Artículo 903: Los empleados de Policía deberán desfiljar, impedir la circulación y recoger los impresos, manuscritos, caricaturas, dibujos o pinturas en que se excite a la turbación del orden o desobediencia a la Constitución y a las leyes, a las autoridades legítimamente constituidas; en que se sugiera o aconseje la perpetración de algún delito o que contengan expresiones o conceptos injuriosos o amenazantes contra los empleados públicos o que sean contrarios a la decencia y a las buenas costumbres.¿

En cuanto al concepto de la violación de la citada norma, expresa la recurrente que la misma fue violada bajo el concepto de interpretación errónea, ya que el Gobernador de la Provincia de Panamá le dio un alcance e interpretación que la misma no tiene, toda vez que emitió el mandato por actos no contemplados, entiéndase ¿allanamiento y cierre¿ del medio de comunicación. Agrega, que el artículo 903 del Código Administrativo no le daba otra facultad que ordenarle a los miembros de la Policía Nacional, como superior jerárquico, el que recogiesen la circulación e impresos del medio, que supuestamente atentaba contra el orden público y la estabilidad del Estado, sin rebasar los límites de sus funciones u ordenar otros actos que lesionaran los derechos de sus propietarios y por ende, de la libertad de prensa.

2. El artículo 17 de la Ley N°11 de 10 de febrero de 1978.

¿Artículo 17: Autorízase al Ministerio de Gobierno y Justicia para imponer sanciones establecidas en esta Ley.¿

Considera el recurrente que el acto administrativo emitido por el ex-Gobernador de la Provincia de Panamá. incurrió también en el motivo de ilegalidad de falta de competencia funcional, ya que usurpó funciones privativas del Ministerio de Gobierno y Justicia, por mandato del artículo citado. Por tanto, es dicho Ministerio el organismo competente para conocer y tramitar legalmente todos los casos en que los medios de comunicación social incurran en las prohibiciones expresadas en el artículo 15 de la referida Ley 11 de 1978, y según su gravedad, el literal c) del Artículo 16, disponer hasta el ¿cierre del medio informativo o noticiosos¿.

3. El artículo 16 de la Ley N°11 de 10 de febrero de 1978.

¿Artículo 16: Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones a las disposiciones de esta ley, se sancionarán según su gravedad, así:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1,000.00); y
- c) Cierre del medio informativo o noticioso.¿

Al igual que el artículo anteriormente citado, considera el recurrente que el artículo 16 de la Ley 11 de 1978 fue violado en el concepto de falta de competencia funcional, ya que el ex-Gobernador carecía de facultades para imponer las sanciones por el quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en la Ley N°11 de 10 de febrero de

1978, en su artículo 15, por cuanto que las mismas son de competencia privativa del Ministerio de Gobierno y Justicia.

4. El artículo 15 de la Ley N°11 de 10 de febrero de 1978.

¿Artículo 15: Queda prohibida la publicación de:

- a) Noticias falsas, documentos supuestos, alterados o atribuidos inexactamente a determinadas fuentes;
- b) Hechos relativos a la vida privada de una persona que puedan producir perjuicios morales al afectado;
- c) Comentarios, referencias o alusiones a defectos físicos de determinada persona;
- d) El nombre de menores de edad que hayan cometido o estén en alguna forma implicados en delitos; y
- e) Suscripciones o colectas que tengan por objeto indemnizar a cualquier persona por las multas, daños o perjuicios a que haya sido condenada judicialmente que provengan de la ejecución de un delito.

La infracción de esta disposición será sancionada con prisión de diez (10) días a seis (6) meses, o con una multa de cincuenta (B/.50.00) a dos mil quinientos (B/.2,500.00) Balboas.¿

Sobre el concepto de la violación del artículo citado, expresa el recurrente que el ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, al emitir la Resolución N°17 de fecha 26 de julio de 1987, infringió el mismo bajo el concepto de falta de competencia funcional, toda vez que a este funcionario no le competía basarse en infracciones sobre las cuales no tenía ninguna injerencia para su aplicación y, mucho menos, para imponer las sanciones consecuentes en el supuesto de haber incurrido en las mismas.

5. El artículo 2, de la Ley 2 de 2 de junio de 1987.

¿Artículo 2: El Gobernador es el representante del Órgano Ejecutivo en su respectiva Provincia y tendrá la responsabilidad de inspeccionar y coordinar la labor de las entidades públicas, tanto las del Gobierno Central, como las Descentralizadas, en lo referente a políticas, planes y programas de su circunscripción, de modo que sean consistentes con las acciones nacionales, sectoriales y provinciales de desarrollo económico y social que adopte el Gobierno Nacional.

El Gobernador es la autoridad máxima en la Provincia. Es asimismo, el jefe superior en materia de Policía.¿

El recurrente considera, que el ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, al emitir la Resolución N°17 en comento incurrió en desviación de poder, violando así el artículo 2 citado. Expresa el demandante que, el ex-Gobernador de la Provincia de Panamá desvió sus funciones como Gobernador en base a un ánimo predeterminado de utilizar su potestad como tal, para fines distintos de los que el artículo 903 del Código Administrativo y el Artículo 2 transcrito le facultaba o asignaba. Agrega que, por el contrario, el ex-Gobernador las desvía para cumplir con los designios de la dictadura militar imperante en aquel entonces y de la cual era su servidor, toda vez que ésta se encontraba seriamente cuestionada por el medio de comunicación social El Siglo, por lo

que se hacía necesario, para la subsistencia del régimen militar, que el ex-Gobernador desnaturalizara sus funciones, abusando de su poder, para cerrar en forma indefinida, el medio de comunicación social.

Hasta aquí un breve resumen de las alegaciones del recurrente.

Nos corresponde en estudio una materia que carece de bases jurisprudenciales que puedan indicar cuál es el procedimiento a seguir en este tipo de demandas. Ello, debido quizás, a la falta del ejercicio del derecho consagrado en favor de los ciudadanos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 98 del Código Judicial.

Respecto al caso que nos ocupa consideramos prudente hacer algunos comentarios respecto a Autos dictados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que dieron lugar a que el petente considerase viable su Solicitud de Indemnización, fundada en la sentencia penal que condena al señor Alberto Velásquez Morales, ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, por el delito de Abuso de Autoridad.

Veamos:

1. Auto de fecha 13 de agosto de 1993.

En este Auto la Sala Tercera de la Corte indicó que para proceder al pago de la indemnización contemplada en el numeral 9, del artículo 98 del Código Judicial era necesario se verificasen los siguientes procedimientos previos:

¿1. La Denuncia de la conducta irregular del funcionario, ante el superior jerárquico: el caso que nos ocupa se trata de una acusación contra dos funcionarios públicos, que son el Gobernador de la Provincia de Panamá, y Fiscales del Ministerio Público. Frente a esta situación, el afectado debió solicitar al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación o Consejo Judicial, respectivamente y previa comprobación del ilícito, se sancionará a dichos funcionarios por la conducta indebida, o por la falta a la ética judicial; y

2. Acusar penalmente al referido funcionario, a efecto de que se determine mediante sentencia judicial, su responsabilidad: si EL SIGLO, S.A. Y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S.A. consideraban que en las conductas de los funcionarios aludidos existía responsabilidad penal, la vía que le correspondía utilizar era la de una acusación formal ante los tribunales respectivos, obteniéndose la decisión judicial que dictaminara la acción criminal de ambos funcionarios.¿

2. Auto de fecha 9 de febrero de 1996.

Este Auto recoge la tesis planteada en el Auto de fecha 13 de agosto de 1993, consistente en que era necesario aportar con la demanda indemnizatoria los siguientes requisitos previos:

¿...La declaratoria de responsabilidad disciplinaria ante su superior jerárquico y penal (si esta última cabe) de dicho funcionario en el ejercicio de sus funciones, tal como lo estatuye el artículo 52 del Código Judicial (Cfr. Sentencias de 15 de diciembre de 1992, 15 de octubre de 1992, 13 de agosto de 1993 y Auto de 6 de enero de 1995).¿

Lamentamos disentir con el criterio de la Honorable Sala Tercera de la Corte, expuesto en los Fallos citados, toda vez que consideramos que las normas legales aplicables a esta materia, tal como observaremos más adelante, no requieren el presentar sentencia judicial para hacer viable las demandas de indemnización a que se refieren los numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial. Ello en virtud de que se trata de indemnizaciones que tienen lugar por razón de la existencia de una actuación administrativa concreta, es decir, que sólo compete a la Sala Tercera declarar o no la responsabilidad ya sea del funcionario o del Estado, para acceder de esta forma a la indemnización, siempre y cuando la misma Sala hubiera anulado o reformado el acto administrativo impugnado, generador de los daños y perjuicios respectivos.

Consideramos que lo planteado en los autos citados guarda relación con las medidas disciplinarias y penales que puedan adoptarse en un momento dado contra el funcionario por su conducta negligente o delictiva.

Es más, la responsabilidad penal que se logre determinar contra un funcionario por actuaciones delictivas en el ejercicio de sus funciones también da lugar a la reclamación civil como consecuencia del actuar ilícito, pero dicha responsabilidad sólo es exigible en los Tribunales Civiles (Tribunales Ordinarios), lo cual no debe confundirse con la indemnización que contempla el artículo 98 del Código Judicial, que solamente nace de la declaratoria previa de ilegalidad del acto administrativo impugnado (numerales 8 y 9) y de los hechos que se sometan a la Sala Tercera de la Corte por razón del mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos al Estado o a las restantes entidades públicas. (numeral 10)

Este Despacho, luego de analizar las constancias procesales que conforman la presente acción, considera innecesario contestar los cargos de ilegalidad que se le atribuyen al acto administrativo que dio lugar al presente negocio por las razones que expondremos a continuación.

El presente negocio tiene como propósito fundamental el pago por parte del Estado, de la suma de tres millones ciento cincuenta y tres mil balboas con setecientos setenta y siete balboas (B/.3,153,777.00) a Jaime Padilla Béliz o a la sociedad El Siglo, S.A., en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados por el señor Alberto Velásquez Morales, al abusar de su autoridad como Gobernador de la Provincia de Panamá, por haber dictado la Resolución N°17 de 26 de julio de 1987.

La esencia del reclamo radica en el argumento de que el Estado es subsidiariamente responsable de los actos de sus funcionarios, en este caso el ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, Alberto Velásquez Morales, por razón de los daños causados a la sociedad El Siglo, S.A. o Jaime Padilla Béliz, por efectos de la orden impartida por el funcionario en mención, consistente en impedir la circulación del periódico El Siglo, el lunes 27 de julio de 1987.

Básicamente, para arribar a una conclusión correcta, se requiere determinar en primer lugar, si el procedimiento incoado por el petente es el correcto, así como el dilucidar si la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para dirimir la petición hecha por la firma forense Padilla y Asociados, en representación de la sociedad El Siglo, S.A. y Jaime Padilla Béliz.

Procedamos pues, al análisis respectivo.

En el presente negocio se observa, que el petente incorpora como pieza fundamental de su petición la sentencia de fecha 10 de agosto de 1992, dictada en la jurisdicción penal por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal y confirmada a través de la Sentencia de segunda instancia del Tribunal de Apelación y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de fecha 1° de julio de 1993, en la cual se condena al ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, señor Alberto Velásquez Morales, a la pena de once (11) meses de prisión como culpable del delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de Jaime Padilla Béliz.

Es de fundamental importancia resaltar el hecho de que la sentencia penal únicamente se limita a condenar al ex-funcionario aludido por el delito cometido, fijando la sanción penal correspondiente. Es decir, que la mencionada sentencia penal no condenó al ex-funcionario Alberto Velásquez Morales a pagar los daños y perjuicios ocasionados por su conducta calificada por el Juez Penal como delictiva.

De conformidad con el artículo 119 del Código Penal, de toda actuación delictiva subyace una responsabilidad civil para las personas que resulten culpables. Igualmente, el artículo 1989 del Código Judicial establece que el agraviado, en este

caso, Jaime Padilla Béliz o El Siglo, S.A., tenían derecho a pedir al Tribunal Penal correspondiente la indemnización civil que él considerara justa para resarcirse de los daños y perjuicios ocasionados por el accionar delictivo del ex-funcionario Alberto Velásquez Morales. También señala la norma que este derecho pudo ejercitarlo el demandante, mediante incidente, desde la ejecutoria del auto de llamamiento. Sin embargo, la documentación aportada prueba diáfano que el petente no ejercitó ese derecho, razón por la cual el Juez Penal no se pronunció sobre el aspecto civil de la acción delictiva del ex-funcionario Alberto Velásquez.

Ahora la parte demandante, Jaime Padilla Béliz o El Siglo, S.A., ha pedido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial debidamente formalizado, que declare que el Estado está obligado a pagarle la suma de B/3,153,777.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el ex-funcionario Alberto Velásquez Morales, por su accionar delictivo.

En este momento surge la interrogante: ¿Es correcto el procedimiento incoado por el demandante?. A nuestro juicio, la vía escogida por el petente para tal reclamo o para el reconocimiento de sus derechos civiles no es el correcto.

Veamos el por qué de esta afirmación:

El conjunto de normas constitucionales y legales que establece la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia enmarcan la misma dentro del quehacer administrativo de los funcionarios del Estado. Esto significa que toda la actividad de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está relacionada u originada por los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. (art. 203 C.N. y art. 98 del Código Judicial)

La solicitud hecha por el petente, El Siglo, S.A., en el sentido que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia condene al Estado al pago de la suma de B/3,153,777.00 por los daños y perjuicios ocasionados por el accionar delictivo del ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, señor Alberto Velásquez Morales, excede las facultades conferidas a dicho Tribunal por la Constitución y el Código Judicial.

A nuestro juicio, la facultad conferida a la Sala Tercera de la Corte en el artículo 98 del Código Judicial para conocer de las indemnizaciones, se refiere a aquellas actuaciones declaradas ilegales, ya sea que se reformen o anulen por dicha Sala. Es decir, que la oposición a la Resolución dictada por el ex-Gobernador debió ser agotada gubernativamente y luego ser sometida a la dirimencia de la Sala Tercera de la Corte, para que, entonces, ésta procediese a declarar la indemnización correspondiente, siempre y cuando dicho acto hubiese sido declarado nulo o reformado previamente.

Apoya nuestra posición de que la legalidad del acto administrativo debe ser sometida previamente a la Sala Tercera de la Corte para que proceda posteriormente la solicitud de la indemnización, el hecho que el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 establece la indemnización como una de las prestaciones que puede tener lugar en razón del restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado.

En este orden de ideas, nos permitimos traer a colación los comentarios del Licdo. Lao Santizo Pérez, en su artículo ¿De la Responsabilidad del Estado Panameño por actos y hechos administrativos ilegales?, contenido en su obra ¿La Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la Legislación Panameña?, Editorial Jurídica SANVAS, 1985, pág. 268, quien respecto a este tema, indicó lo siguiente:

¿Cabe anotar bajo ese lineamiento que las acciones indemnizatorias referidas procede también la responsabilidad subsidiaria del Estado, comprendidas, por tanto, las

entidades públicas, sean autónomas. Esto quiere decir, que podría demandarse, solidariamente, tanto al Estado, integrado al concepto de la Administración, así como a sus entidades y servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerlas, por actos que se consideren contra derecho (extralegales o arbitrarios), claro está, con incidencia dentro de lo administrativo y que causen el daño o perjuicio que menoscabe el patrimonio privado. Esto parece desprenderse de la acción que faculta el numeral 10, transcrito, pero ya no en el mismo plano que el de la acción anterior, sino que en ésta, según el caso, sí requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa; porque a diferencia de la primera, no responde a una declaratoria preliminar sino al daño o perjuicio ya evidenciado.¿

La Sala Tercera de la Corte ha indicado que, en los casos en que la impugnación tiene por origen un acto, resolución, orden o disposición administrativa, tiene que darse el agotamiento de la vía gubernativa previamente. Situación diferente se produce en las indemnizaciones que se fundamenten en el ¿mal funcionamiento de los servicios públicos¿, en las cuales el derecho nace ¿ante un hecho material que acarrea en forma directa determinada responsabilidad¿. (Cfr. Fallo de 13 de diciembre de 1976)

Igualmente considera el Licdo. Lao Santizo Pérez, en la obra antes citada, respecto a la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer de las demandas indemnizatorias que ¿sí es factible, -por ser compatible- que la jurisdicción especial contencioso-administrativa a la vez que revisa la legalidad o no de los actos de esa esfera, atendiendo la naturaleza y origen de la responsabilidad, netamente administrativa, se pronuncie sobre todos los casos inherentes a la naturaleza de esas pretensiones resarcitorias. Apréciase que la responsabilidad, a la que nos referimos, no es civil sino administrativa, y aunque tenga carácter patrimonial, en su contenido y esencia se vincula a la actividad desplegada por la Administración a través de sus servidores. Además, es suficiente que se encuentre comprometido también el interés de la ley (administrativa), para que se conozca al mismo tiempo de sus consecuencias.¿ (op. cit. pág. 270)

En el caso que nos ocupa, el petente pudo presentar el recurso gubernativo de reconsideración o presentar ante la Sala Tercera dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Resolución de 26 de julio de 1987 el respectivo recurso contencioso administrativo.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sólo y únicamente puede entrar a valorar una indemnización solicitada (con fundamento en el numeral 9) siempre y cuando el acto administrativo generador de daños y perjuicios hubiese sido reformado o anulado previamente por la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuya dirimencia hubiese sido sometida dentro de los términos de ley, es decir, una vez agotada la vía gubernativa, cuando a ello hubiere lugar.

En otras palabras, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe inhibirse para conocer de solicitudes de indemnizaciones derivadas de actos administrativos los cuales no han sido reformados o anulados previamente por dicha Sala. En el caso que nos ocupa, el petente no impugnó el acto administrativo dictado por la Gobernación de Panamá el día 26 de julio de 1987, por lo que, el mismo, en estricto derecho, se ejecutorió y se constituyó en un acto jurídico válido y legal, independientemente de las consideraciones morales o éticas que se le pudieran contraponer.

Por tanto, si la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se encuentra inhibida para conocer de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 98 del Código Judicial cuando no se haya agotado debidamente la vía gubernativa contra el acto

administrativo que puede dar lugar a la indemnización, mal puede conocer de las indemnizaciones civiles derivadas de delito, que tienen su origen en otra jurisdicción.

El expediente en cuestión nos ubica dentro de un contexto legal totalmente diferente a lo expuesto en párrafos anteriores. El petente desconoció la vía administrativa para reparar el daño ocasionado por el acto administrativo y, en su lugar, utilizó la vía penal ordinaria para lograr justicia. Es innegable, entonces, que los efectos jurídicos de esta solución no pueden ser, ni lo son, iguales a los efectos jurídicos de la solución de la dirimencia comentada en párrafos anteriores.

Aún cuando, a nuestro humilde entender, el presente caso no es competencia de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideramos conveniente externar algunas opiniones sobre un aspecto vital del negocio planteado.

El reclamo planteado al Estado nace, supuestamente, de la responsabilidad subsidiaria de éste último por los actos ilegales de sus funcionarios que hubiesen causado daños y perjuicios a los receptores de tales medidas ilegales.

La Corte Suprema de Justicia (Pleno), mediante sentencia de fecha 19 de enero de 1995, declaró inconstitucional el término *¿subsidiario¿* del numeral 9, del artículo 98 del Código Judicial y el 52 de la misma excerta, por contraponerse a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 203 de la Constitución Nacional; quedando el numeral 9, del artículo 98 del Código Judicial de la siguiente forma:

¿Artículo 98:...

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;¿

Se observa, pues, que, con la declaratoria de inconstitucionalidad del término *¿subsidiaria¿*, la responsabilidad del Estado por los actos administrativos debidamente justificados por la Sala Tercera de la Corte que se declaren ilegales, ya sea reformándolos o anulándolos, se entiende que es primaria, es decir que el Estado responde directamente por el actuar ilegal de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas.

En ese orden de cosas, cuál es la situación jurídica del petente.?

A nuestro juicio, el petente debe recurrir a los Tribunales ordinarios de Justicia en procura del reconocimiento de ese derecho resarcitorio frente al ex-funcionario Alberto Velásquez Morales, y frente al Estado como supuesto co-responsable, siendo de cargo de la Justicia ordinaria, la determinación de sí el Estado es responsable o no.

Para concluir, con relación al derecho de indemnización, es importante establecer, en qué momento nace ese derecho y la respuesta nos la da el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, el cual establece que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocerá *¿De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.¿* Ello significa, que para pedir indemnización por la situación descrita en el numeral 9, debe previamente haberse impugnado el acto administrativo y declarada la responsabilidad. Sin embargo, en el caso subjúdice, observamos que en ningún momento se impugnó el acto administrativo por el cual hoy se pide la indemnización, por lo que dicho acto se presume legal y por ende no puede derivarse del mismo ningún

tipo de indemnización por daños y perjuicios, si no ha sido declarado ilegal previamente por la Honorable Sala Tercera de la Corte.

El hecho que el demandante haya obtenido una sentencia penal a su favor en contra del funcionario que emitió el acto no le otorga el derecho a la petición de la indemnización a que se refiere el numeral 9, del artículo 98 del Código Judicial, ya que, como lo hemos indicado previamente, no es competencia de la Sala conocer de indemnizaciones que tengan como sustento sentencias de otras jurisdicciones, sino que la competencia conferida sólo tiene su sustento en las actuaciones administrativas que se susciten.

Finalmente, queremos acotar que lo que pretende el petente con la presente acción es someter extemporáneamente la Resolución N°17 de fecha 26 de julio de 1987 al análisis de legalidad por parte de la Honorable Sala Tercera de la Corte, tal como se deduce de los argumentos de ilegalidad de la misma, cuestión que debe rechazar de plano ese Tribunal.

Como consecuencia de lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar no viable la presente demanda de indemnización en contra del Estado.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/12/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Indemnización por daños y perjuicios.